REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 2021-783

Ejecutivo:	11001 33 37 041 2015 00200 01
Ejecutante:	EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANÉS SANDRA PATRICA MILANES MILANÉS CARLOS ERNESTO MILANES MILANÉS MONICA YOVANNA MILANES MILANÉS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Naturaleza:	EJECUTIVO

ASUNTO

En acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2] el Despacho analizara si en el presente evento se satisfacen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por los señores EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANÉS, SANDRA PATRICA MILANES MILANÉS, CARLOS ERNESTO MILANES MILANÉS y MONICA YOVANNA MILANES MILANÉS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

---

[1] **Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

[2]Auto del 12 de marzo de 2020, Folios 252 a 262 Expediente en medio magnético.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores:

> *"1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (20.104.155) M/CTE, a favor del Señor EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES[3], por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado CUARENTA Y UNO Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA de fecha 30 de septiembre de 2009, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha* ***14 de octubre de 2009,*** *intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el* ***15 de octubre de 2009*** *al* ***31 de marzo de 2013,*** *de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2015, los hermanos EFRAIN ENRIQUE, SANDRA PATRICA, CARLOS ERNESTO y MÓNICA YOVANNA MILANÉS MILANÉS, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P a través del cual solicitó se profiera mandamiento de pago en su favor por cuantía de $20.104.155.oo, por concepto de intereses moratorios derivados de una providencia emitida por este Despacho el 31 de julio de 2008 que ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación post mortem[4]- de RUBY OTILIA MILANÉS (madre fallecida de los demandantes), incluyendo determinados factores salariales.
Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 30 de septiembre de 2009 confirmó de manera parcial la decisión.

---

[3] En las pretensiones siguientes, por el mismo concepto también se solicitó librar el mandamiento de pago en favor de Sandra Patricia Milanes Milanes, Carlos Ernesto Milanes Milanes y Mónica Yovanna Milanes Milanes
[4] sustitución como cónyuge supérstite de José Antonio Milanes García

CONSIDERACIONES

1. El Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los documentos que constituye un título ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

2.-Respecto de los requisitos sustanciales que debe contener un documento para constituir un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso,[5] dispone:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

[5] Remisión del Articulo 306 del CPACA

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3.-En relación con el alcance de estos requisitos de fondo, el Consejo de Estado[6], puntualizó:

"En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 del C.G.P., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga o preste mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen

4.- Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, singulares cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo, da cuenta que aquella es clara, expresa y exigible, o complejos cuando la obligación tiene como fuente varios documentos, que en su conjunto conforman un solo título ejecutivo, de manera que es imperativo agruparlos todos, para integrar dicho título como sucede en materia contractual.

5.-En relación con los títulos ejecutivos complejos contractuales, el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, preciso:

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Expediente número 53240 Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2017.

> *"Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato* [7]*"*

El anterior criterio fue reiterado en providencia del 19 de julio de 2017, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico radicado 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341)

> *"Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad".*

6.-El inciso final del artículo 215 del C.P.A.C.A prescribe que en materia en títulos ejecutivos, los documentos que lo constituyen solo pueden ser aportados en original o copia auténtica, así.

> **"Artículo 215.** ***Valor probatorio de las copias.*** *se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el tramite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (* Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.)
>
> ***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*** *(Resaltado propio).*

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente número 53240 Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

7.- En armonía con lo anterior, el Artículo 144 del Código General del Proceso, sobre las copias de las actuaciones judiciales, dispone:

> *"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
>
> *1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
>
> *2.* ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***
>
> *3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
>
> *4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
>
> *5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

8.-Por su parte, los Artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984[8], prevé el régimen para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencia.

> *"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
>
> *ARTICULO 176. EJECUCIÓN.* ***Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.***
>
> *ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de*

[8] Norma vigente, para la época de la expedición de la sentencia.

dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

9. En el presente caso, a no dudarlo, el título ejecutivo base del recaudo es complejo, y para efectos de librar el mandamiento de pago

10. Verificados los documentos con los que se pretende respaldar el título ejecutivo complejo y el consecuente mandamiento de pago, es evidente que satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, por las siguientes razones:

10.1. El día 31 de julio de 2018, este despacho, dentro del proceso con radicado Nº 2005-007949-02 profirió sentencia que ordenó:

> "***Primero***. *-Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Segundo. -****Anular el acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo surgido con ocasión de la petición elevada el 22 de octubre de 2003 por la señora RUBY OTILIA MILANES DE MILANES en relación con la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación post mortem- y sustitución por falta de factores.*
>
> ***Tercero. -****Anular la Resolución No 12826 del 27 de abril de 2005, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., negó la solicitud de pensión de reliquidación post-mortem elevada por la señora RUBY OTILIA MILANÉS DE MILANÉS identificada con cedula de ciudadanía No 20.295.542 de Bogotá, como cónyuge supérstite del señor JOSÉ ANTONIO MILANÉS GARCÍA.*
>
> ***Cuarto. -*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E a reliquidar y pagar a la demandante RUBY OTILIA MILANÉS DE MILANÉS identificada con cédula de ciudadanía No 20.295.542 de Bogotá, la reliquidación de pensión post- mortem y reconocerla en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último semestre de servicios (noviembre de 1977 a abril de 1978) con efectos a partir del 5 de septiembre de 1989 (día siguiente de la fecha de la del causante) teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, prima de navidad y* prima de servicios que se encuentran debidamente certificados, pagadera a partir del 22 de octubre de 2000, por haber operado la prescripción de las mesadas.

Quinto. - *Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2000.*

Sexto. *- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley 71 de 1988 y* estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere *la siguiente Formula:*

$$R = RH \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas

Séptimo. - *La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión post- mortem a la demandante. Además, descontara de las mesadas los valores correspondientes a los aportes no realizados por el demandante para pensión, según lo indique la ley*

Octavo. *- La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 ibidem.*

Noveno. - *Se niegan las demás pretensiones de la demanda*

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de septiembre de 2009, excepto la nulidad del acto ficto y adicionó acceder a la indexación de la primera mesada pensional.

Al expediente se allegaron copias de estas sentencias, expedidas con la constancia de su ejecutoria **el 14 de octubre 2009** (folio 68), es

decir, son aptas para ser empleados, como título ejecutivo, en la medida que contienen una obligación, clara, expresa y exigible en lo concerniente a los factores pensionales a incluir en la reliquidación de la pensión de la Señora Ruby Otilia Milanés de Milanés.

10.2.- Ahora bien, para reclamar, el 08 de marzo de 2010, los demandantes[9], por conducto de apoderado judicial, radicó solicitud del cumplimiento de los fallos citados, de conformidad con los Artículo 176 a 178 del C.C.A (fl.198)

10.3.- La Caja Nacional de Previsión Social - EICE en liquidación-, por la Resolución No UGM 038292 del 14 de marzo de 2012, en acatamiento de los citados fallos, ordenó lo siguiente:

"*ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, el 30 de septiembre de 2009, y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de JUBILACIÓN Post mortem en cuantía de $ 78684 SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE con ocasión del fallecimiento de MILANES GARCIA JOSE ANTONIO ya identificado a favor de EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANÉS ya identificado; CARLOS ERNESTO MILANES MILANÉS ya identificado; SANDRA PATRICIA MILANES MILANÉS ya identificada y MÓNICA YOVANNA MILANES MILANÉS ya identificada con ocasión de la muerte de MILANES DE MILANES RUBY OTILIA causante beneficiaria por el tiempo comprendido entre el 25 de septiembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2000 y hasta el 25 de julio de 2009 fecha de fallecimiento de la causante beneficiaria*

El anterior pago se condiciona a que el área de nómina se verifique la publicación del aviso de prensa correspondiente, por el fallecimiento de la causante MILANES DE MILANES RUBY OTILIA.

ARTICULO SEGUNDO: Esta reliquidación estará a cargo de

Entidad días valor cuota

[9] la Señora Ruby Otilia Milanés de Milanés Falleció el 25 de julio de 2009, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No 06787881

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP	***6668***	***$ 65.111.05***
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	***625***	***$ 6.102.94***
UNIVERSIDAD DE MAGDALENA	***765***	***$ 7.470.00***
TOTAL	***8058***	***$ 78.684***

ARTICULO TERCERO: Se advierte que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTICULO CUARTO: el área de Nomina realizara las operaciones pertinentes a favor de EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES ya identificado; CARLOS ERNESTO MILANES MILANES ya identificado; SANDRA PATRICIA MILANES MILANES ya identificada y MONICA YOVANNA MILANES MILANES ya identificada conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos , 177 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de pensiones Púbicas del Nivel Nacional[10]. (Folios 69-76)

Esta decisión fue modificada y adicionó en algunos aspectos por la Resolución Nº RDP 006072 del 12 de febrero de 2013, pero en ningún aparte modificó el cumplimiento de la sentencia en lo atinente al Artículo 177 del C.C.A. (fls 78 a 81)

10.4.- El 29 de diciembre de 2014, La Subdirectora de Nómina de pensionados de la UGPP, en respuesta a petición de los actores, que incluye, anexo de ocho (8) documentos de nómina, en la que declaró las siguientes situaciones:

"Que mediante Resolución UGM 38292 del 14 de marzo de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCASECCION SEGUNDA SUBSECCION B y consecuencia se reliquido la pensión de jubilación

post-mortem en cuantía $78.684 M/CTE, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ANTONIO MILANES GARCIA quien en vida se identificó la cedula de ciudadanía No. 888.844 de Cartagena, a favor de EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES identificado con CC No. 79.508.828 de. Bogotá; CARLOS ERNESTO MILANES MILANES identificado con CC No. 79.390.431 de Bogotá; SANDRA PATRICIA MILANES MILANES identificada CC No. 51.724.207 de Bogotá y MONICA YOVANNA MILANES MILANES identificado con CC No. 51.902.176 de Bogotá, con ocasión del fallecimiento de la señora MILANES DE MILANES RUBY OTILIA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.295.542 de Bogotá, causante beneficiaria por el tiempo comprendido entre el 25 de septiembre de 1989 pero con efectos fiscales a partir del 2 de octubre de 2000 hasta el 25 de julio de 2009 fecha de fallecimiento de la causante beneficiaria

(…)

Verificados los aplicativos de la UGPP se evidencia que;

Resolución	*Fecha de inclusión*
Resolución UGM 38292 del 14 de marzo de 2012, modificada por la Resolución UGM 006072 del 12 de febrero de 2013	*Abril de2013*

Ahora bien, referente a la indexación se aplicó la siguiente formula:

El ajuste al valor. La diferencia resultante anterior será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

R=	*RH*	*X*	*Índice Final*
			Índice Inicial

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE FINAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el INDICE INICIAL VIGENTE a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente mes por mes respecto de cada obligación (v. gr. salario, etc.), teniendo en cuenta que el induce inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por lo anterior se generó un valor por concepto de Indexación

Resolución	*Valor de indexación*
Resolución UGM 38292 del 14 de marzo de 2012, modificada por la Resolución UGM 006072 del 12 de febrero de 2013	$4,184,840,00

Tal y como se observa en la hoja final de la indexación de la liquidación de la cual se adjuntó copia, verificado con Histórico de Pagos del Consorcio FOPEP.

Ahora bien, referente al reporte de los intereses contemplados en el artículo 177 del C.C.A, ordenados es pertinente indicar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal EICE hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, articulo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000”.[11]

De lo anterior, se establece que al actor además de ser incluido en nómina en el mes de abril de 2013 con el nuevo valor de la pensión y demás pagos ordenados; no se evidencia que se hayan pagado los intereses moratorios previstos en el Artículo 177 del C.C.A.

De Todo lo expuesto, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, en la medida que fueron emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y porque se condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (intereses moratorios derivados de una sentencia)

[11] Folio 82 a 104

y las normas de ejecución de sentencias previstas en los artículo 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, la Administración tenía un plazo de 18 meses para realizar el pago de lo ordenado, contado desde la ejecutoria de la sentencia. A partir de esa fecha, se cuenta el término de prescripción de cinco (5) años, los cuales vencían el 13 de abril de 2016.

Lo anterior significa que para el día 29 de julio de 2015, cuando se presentó la demanda ejecutiva, la acción no había caducado.

Así las cosas, se librara mandamiento de pago por la suma liquidada por el ejecutante visible a folio 105 -108 del plenario, esto es, por la suma de $20.104.155.oo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 430 del C. G. del P[12] o por lo que resulte probado, así:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,*** **o en la que aquel considere legal**. (…)" Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de los señores EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES identificado con CC No. 79.508.828; CARLOS ERNESTO

[12] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

MILANES MILANES identificado con CC No. 79.390.431; SANDRA PATRICIA MILANES MILANES identificada CC No. 51.724.207 y MONICA YOVANNA MILANES identificada con CC No. 51.902.176, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**[13], por la suma de **$** $ 20.104.155.oo **m/cte.**, o por la que resulte probada por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 01 de abril de 2013, cuando se verificó el cumplimiento de la sentencia –inclusión en nómina de pensión reajustada- .

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Efraín Enrique Milanes Milanes; Carlos Ernesto Milanes Milanes; Sandra Patricia Milanes Milanes Y Monica Yovanna Milanes Milanes	ejecutivosacopres@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

[13] EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de marzo de 2020, determinó que la UGGP asumió las competencias y responsabilidad de CAJANAL (Folio 252 a 262)

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUATRO: Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan y notificarse a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, donde encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, toda vez que en aplicación de los principios de economía y celeridad, las partes peticionarias de las pruebas deberán estar atentas al trámite de los oficios.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bc810a40dc78af9522455c5400ee00206fd940c294c8a309673e33c79ac307

Documento generado en 08/10/2021 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-37-041-2017-00170-00**
Demandante:	**CEDIT DEL SUR LTDA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA.**

A U T O N° 2021-808

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Nº 502 del 30 de junio de 2021, por medio del cual ordenó el archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto Nº 502 del 30 de junio de 2021, se dispuso, *"**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección cuarta– Subsección "A", en providencia de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019.*

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso."

---

[1] **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

II. CONSIDERACIÓN

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de junio de 2021, motivo por el cual el actor tenía hasta el 3 de julio de esa anualidad para presentar el recurso de reposición[2] y como quiera que el mismo fue interpuesto el primero de julio de 2021, encuentra el Despacho que fue presentado de manera oportuna.

2.3 Decisión recurrida

Como ya se indicó, por auto 2021-502 del 30 de junio de 2021, se dio cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó archivar el proceso.

2.4 Sustentación del recurso

[2] Artículo 318 de Código General del Proceso

El apoderado de la entidad demandada pidió que se reponga el citado auto "*debido a que el fallo de segunda instancia señaló en el numeral segundo de la parte resolutiva: "FÍJESE por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS ($908.526), a cargo del extremo demandante y a favor de la parte demandada."*

Así las cosas, solicito amablemente ***reponer el auto del 30 de junio de 2021 y en su lugar agregar la liquidación de agencias antes de archivar el proceso."***

2.5 **Análisis del caso**

Verificada la actuación adelantada, se puede establecer que respectivamente como lo señala el actor el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció a favor de la parte demandante por agencias en derecho el valor de $908.526. Como quiera que ya se encuentran debidamente tasadas, no hay necesidad de liquidarlas. Sin embargo, se ordenará que por secretaría se liquiden las costas procesales si hubiere lugar a ellas y se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para la respectiva liquidación de gastos, previo archivo del proceso.

En esas condiciones, se repondrá el Auto N° 2021-502 del 30 de junio de 2021 y se ordenará que por Secretaría se realice la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el Auto Nº 502 del 30 de junio 2021 proferido por este Despacho, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas según lo dicho en la anterior motivación.

TERCERO: Remítase a la Oficina de apoyo para la respectiva liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4d1e6aff10a1edda27a1b4dc89382cbf3611e042584ea3420ec1f3a6a3e7377
Documento generado en 08/10/2021 04:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-37-041-2021-00194-00**
Demandante:	**TECNINTEGRAL S.A.S**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No. 2021-784

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La Sociedad TECNINTEGRAL S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 y RDC-2021-00301 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción por no suministrar información y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

---

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, en consideración a que cumple con los requisitos del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Refirió que, la UGPP con dichos actos administrativos se encuentra trasgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política; 638 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992; numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y 732 del Estatuto Tributario. En consideración a que el recurso de reconsideración fue resuelto luego del tiempo señalado por la norma, esto es, el término de un año. Por lo tanto, se configuró el silencio administrativo positivo.

Adicionalmente, la potestad sancionatoria debe ser ejercida dentro de los 2 años siguientes a la cesación de la presunta irregularidad, plazo que también fue irrespetado por la entidad demandada.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandada, en escrito radicado el día 22 de septiembre de 2021 descorrió el traslado de la medida cautelar. Señaló que, la medida cautelar no cumple con los requisitos previstos por el legislador en el artículo 231 del CPACA. Adicionalmente, la liquidación oficial RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 no fue demandada por la parte actora y en consecuencia, no se puede entrar a revisar en el presente tramite las circunstancias que dieron origen al título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y

apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)[2], mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

En ese orden de ideas, más allá de los cargos de nulidad planteados por la parte actora y la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados, el actor no demostró la existencia de perjuicios.

Si bien es cierto refiere que la sanción impuesta asciende a la suma de $105.954.675, para evitar que se adelante el cobro de dicha suma o

[2] La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

cualquier perjuicio por la imposición de medidas cautelares, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, "*Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa* ***o las acciones de restablecimiento del derecho*** *o de revisión de impuestos* ***se hayan decidido en forma definitiva*** *según el caso"* (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la "***interposición de demandas de restablecimiento del derecho*** *o de proceso de revisión de impuestos,* ***ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo****"*. En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación. Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por **la sociedad TECNINTEGRAL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL a la abogada **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA,** identificada con C.C. No. 1.018.435.078 y T.P. No. 285.552 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ	nicolas.mcallister@tecnintegral.com; notificaciones@perezyperez.com.co; jtovar@perezyperez.com.co
APODERADA PARTE DEMANDADA: LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; lhernandezd@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnWY6MBaSFLlfAIyTXf5EIBPz5oNc0Wzc7Di_9oveNSsQ?e=Lbdoer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6e3be277625e9b657231996110396b20786d7489a2c013e711551c59868d49

Documento generado en 08/10/2021 04:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**11001-33-37-041-2021-00219- 00**
Demandante:	**HERMAN SVI KISHNER WURZEL**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO Nº2021-786

ANTECEDENTES

El señor HERMAN SVI KISHNER WURZEL., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos RDO-2021-00684 del 25 de marzo de 2021 y RDC-2021-01587 del 14 de julio de 2021 en contra de HERMAN SVI KISHNER WURZEL, por mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a septiembre de 2017, en la suma de $ 30.232.800.oo e impuso sanción por mora en $ 64.055.174.oo.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, en contra del señor HERMAN SVI KISHNER WURZEL que le impuso por mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a septiembre de 2017, en la suma de $ 30.232.800.oo e impuso sanción por mora en $ 64.055.174.oo

La sumatoria de la liquidación del mayor impuesto y la sanción asciende a $ 94.287.974.oo[2], cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 26 de agosto de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a $ $ 908.526.oo, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos ($90.852.600.oo).

---

[2] Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son *competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.*
En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".
Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.
Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HERMAN SVI KISHNER WURZEL	svi.kishner@grupomeiko.com y bigdatanalyticsas@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

11001-33-37-041-2021-00219-00
Dte: HERMAN SVI KISHNER WURZEL
Ddo: UGPP

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4761963c9d67cb3558cf6c11b0a3e30d05a6ac07f0411487a1aa879dbfd75432

Documento generado en 08/10/2021 04:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **11001-33-37-041-2021-00221- 00**
Demandante: **JOSÉ HERNANDO MARTÍN**
Demandado: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-**

AUTO 2021-785

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ HERNANDO MARTÍN., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra BOGOTÁ D.C.–Secretaría Distrital de Hacienda-, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Se ORDENE en forma inmediata a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip: AAA0085WZZM, que ascienden a la suma de (2.600.000) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE, más los intereses legales a que diere lugar.*
>
> *SEGUNDA: Que se me RECONOZCA PERSONERIA JURÍDICA, dentro del proceso en referencia, de conformidad con el "Poder Especial" Amplio y Suficiente otorgado por el señor: JOSÉ HERNANDO MARTÍN.*
>
> *TERCERA: CONDENAR en costas a la entidad demandada*

Revisado el expediente, se observa que este Despacho no es competente para continuar con el trámite del presente proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá- Sección Tercera- que declaró la falta de competencia para conocer del trámite aduciendo lo siguiente:

> *"…Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es relacionado con un cobro coactivo por impuestos que ha sido asignado a la Sección Cuarta, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, de acuerdo con las reglas de competencia."*

En consecuencia, ordenó remitir el proceso al Juez Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta y mediante Acta de Reparto con Secuencia No 634 realizado el 30 de agosto de 2021 fue asignado a este Despacho Judicial.

No obstante, lo anterior, respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en el Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, que precisa "*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

> *"**ARTICULO 18**. **ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN TERCERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De reparación directa y cumplimiento.*
>
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
>
> *3. Los de naturaleza agraria.*
>
> ***SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> *2. **De Jurisdicción Coactiva**, **en los casos previstos en la ley**.*

En relación con lo anterior, el Artículo 835 del Estatuto Tributario indica los actos administrativos emitidos dentro de un proceso de cobro coactivo, son susceptible de control jurisdiccional:

> *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo** serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

En el presente asunto, se verifica que la parte actora no controvierte la legalidad de actos administrativos relacionados en el artículo 835 del E.T. Inclusive, en sentido contrario, admitió que la demandada profirió en su favor un acto por el cual levantaba la medida cautelar de embargo que pesaba en su contra por unos tributos distritales, así:

> "*El día (25) de marzo de 2021, la entidad demandada da contestación al derecho de petición referido en el hecho anterior vía email, con Rad: 2021ER41398 del (19) de marzo de 2021 y da alcance al Rad: 2021EE03156301 del día (12) de marzo de 2021; en donde indica que mediante Resolución DCO-004124 del (12) de marzo de 2021 se "ordeno el levantamiento de las medidas de embargo registradas sobre las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de mi poderdante".*

En sentido estricto, del escrito introductorio se establece que el demandante cuestiona la operación administrativa realizada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, en cuanto no materializó la devolución de la totalidad de los dineros producto de la medida de desembargo decretada en su favor, circunstancia que le está causando un perjuicio cuyo resarcimiento pretende por el medio de control de Reparación Directa

Téngase en cuenta que el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, prevé que una persona podrá demandar al Estado a través del medio de Control de REPARACION DIRECTA, cuando este le cause un perjuicio, por cualquiera de las siguientes causales:

- Hecho
- Omisión

- Operación administrativa
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos
- O por cualquier otra causa imputable a una entidad publica o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

En ese orden de ideas, se propone el conflicto de competencia negativo entre jueces administrativos de diferentes distritos judiciales previsto en el inciso 4° del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011[1], por lo tanto, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37º Administrativo de Bogotá y este Despacho, frente a este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

---

[1] … Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MARTIN	autoalfombrasdel7@hotmail.com juancgpalacios@hotmail.com
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc1dd25d6df51f33a2b6b1c5cd2783c356f4ec50be115d147912e0509c0ebf2

Documento generado en 08/10/2021 04:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 33 37 041 2021 00227 00**
Demandante:	**FIDUPREVISORA S.A.**
Demandado:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No-2021- 787

Se analiza si la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
>
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS", por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.,- con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resolución No RDP 008752 del 13 de abril de 2021[3] y los actos que resolvieron los recursos interpuestos frente al mismo.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

[3] La parte actora en el escrito introductorio solo cuestiona el monto del pago de aportes patronales impuesto en los actos demandados.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A[4]., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos,** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificada con la C.C. No. 88.204.510 y T.P. No**.** 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

[4] Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A	papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 33 37 041 2021 00234 00**
Demandante:	**HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO -**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN –**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No-2021-788

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S-UNIHILO**-** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
>
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la*

[2] Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO**-**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No 900020 del 12 de marzo de 2020 y 003093 del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.[3], córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

[3] Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No GO 2015 2018 900127,** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
PARTE DEMANDANTE: Hilanderías Universal S.A.S	notificaciones@sabolgalycia.com mlaverde@unihilo.com.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- ,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee0765982b08e2a4b52c96e1d904307f16232e4071df984496c07b4e9f81ad**
Documento generado en 08/10/2021 04:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00235-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No. 2021-789

Se analiza si la demanda presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., cumple los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

"Artículo 162. Contenido de la demanda[2]. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se rechazará la demanda respecto de la Resolución No 2565 del 20 de agosto de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente Nº 527 de 2020, dado que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[3][4]. Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 2565 del 20 de agosto de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente Nº 527 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

---

[3] En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"… en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

[4] Según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 2610 del 01 de octubre de 2020 y 2744 del 07 de diciembre de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES,** Esto es**, del expediente de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente Nº 527 de 2020**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.),

en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 79.944.877 y T.P. No**.** 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
PARTE DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL	haiverlopezabogado@yahoo.com, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento De Cundinamarca	**notificaciones@cundinamarca.gov.co**, coactivopensiones@cundinamarc.gov.co, miguel.sanchez@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caef3d3844f80f29ac76ecb113f442c515045c00435015de248c73bf70beaaa2

Documento generado en 08/10/2021 04:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001-33-37-041-2021-00252- 00**
Demandante: **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO Nº2021-779

ANTECEDENTES

La EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No 20205340059526 del 01 de septiembre de 2020 y las Resoluciones Nos SSPD-20215300218955 del 09 de junio de 2021 y SSPD-20215000227125 del 11 de junio de 2021 proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en contra de la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S ESP, por concepto de contribución adicional, vigencia 2020, en la suma de $168.981.000.oo

CONSIDERACIONES

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en contra de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S ESP.**,** por concepto de contribución adicional, vigencia 2020, le impuso el pago de la suma de $168.981.000.oo.

El monto del tributo excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 24 de septiembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a $ $908.526.oo, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos ($90.852.600.oo).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

11001-33-37-041-2021-00252-00
Dte: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP.
Ddo: Superintendencia de servicios
Públicos Domiciliarios

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP	defensajuridica@multiproposito.com notificaciones@multiproposito.com
PARTE DEMANDADA Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11001-33-37-041-2021-00252-00
Dte: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP.
Ddo: Superintendencia de servicios
Públicos Domiciliarios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e237561ebdd2573a5bf465d6d01a0ed5a66ed22abe40249dc0e644f27e016cb4

Documento generado en 08/10/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 33 37 041 2021 00257 00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No-2021-790

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
>
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 318141 del 21 de noviembre de 2019 y los actos que resolvieron los recursos interpuestos frente al mismo.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A[3]., córrase traslado al

[3] Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos,** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No**.** 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4112f9401f60d574c374318b4c4fbc6a8781f8357888c233061beae195b6d324**
Documento generado en 08/10/2021 04:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 33 37 041 2021 00259 00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No-2021-805

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
>
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 331798 del 03 de diciembre de 2019 y los actos que resolvieron los recursos interpuestos frente al mismo.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A[3]., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

[3] Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos,** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No**.** 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d72af33ef8a4073080130e8b807f955e233f40ce49a89d59ebd07efd2599e2**
Documento generado en 08/10/2021 04:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[2]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-37-041-2021-00263- 00**
Demandante:	**ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**
Demandado:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No. 2021-806

La Señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ-, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN-. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas[3] en que se subsumen los argumentos denominados *"APLICACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FALTA DE CALIDAD DEL DEUDOR SUBSIDIARIO*", " *LAS FACULTADES DE UNA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVAS SON ASIMILABLES AL AUXILIAR DE JUSTICIA LIQUIDADOR O PROMOTOR DE LA LEY 1116 DE 2006" Y "EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS*

---

[2] **Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

[3] *previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o* ***mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los*** *profirió.*"

SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES QUE PRESTAN FUNCIONES PÚBLICAS.". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsume. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020[4].

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias[5], se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, esto es, para que indique en que causales de nulidad encuadran los argumentos invocados y enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la DIAN., Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

[4] Requisito de la demanda, recogido en la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A
[5] Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ-, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane las falencias advertidas. Además, adjunte el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 55.169.686 y T.P. No. 98.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Adriana Betancourt Ortiz	alianzagesa@gmail.com consultor.asesor@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: U.A.E Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b75b389479f07586e258e3f23c7442a53395a62cf13ff5125acc9c4ea236c0e
Documento generado en 08/10/2021 04:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica